



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Lima, 16 de noviembre de 2022

C. 00226-PD/2022

SEÑOR

LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CONGRESO DE LA REPUBLICA
PRESENTE.-

Referencia: Oficio N.º 082-2022-2023-CTC-DC-DGP/CR

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en representación del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, en atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita opinión técnica respecto del **Proyecto de Ley N° 2844**, Ley que incorpora los artículos 21-A y 21-B al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N°013-93-TCC, iniciativa legislativa del Congresista Alejandro Soto Reyes.

Al respecto, cumplimos con remitir copia del Informe N° 300-OAJ/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, que ha sido elaborado por nuestra Oficina de Asesoría Jurídica del OSIPTEL, el cual contiene la posición institucional de este organismo regulador.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: MUEENTE
SCHWARZ Rafael Eduardo FAU
20216072155 soft

RAFAEL EDUARDO MUEENTE SCHWARZ
PRESIDENTE EJECUTIVO



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: *B1e8IK4j37629



A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
		CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 2844/2022-CR, LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 21-A Y 21-B AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 013-93-TCC
FECHA	:	11 de noviembre de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA 1 EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	ANGIE TOLEDO FELIX
	SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
REVISADO POR	COORDINADORA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	ADY GABRIELA LAU DEZA
	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



I. OBJETO:

El presente informe tiene por objeto analizar el Proyecto de Ley N° 2844-2022/CR “Ley que incorpora los artículos 21-A y 21-B al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC” (en adelante, Proyecto de Ley), iniciativa legislativa presentada por el Señor Congresista Alejandro Soto Reyes.

II. ANTECEDENTE:

A través del Oficio N° 0082-2022-2023-CTC/CR del 25 agosto de 2022, recibido por el OSIPTEL el **9 de noviembre de 2022**, el señor Luis Ángel Aragón Carreño, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2844-2022/CR.

El objeto del Proyecto de Ley es el siguiente:

“Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto incorporar los artículos 21-A y 21-B al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 013-93-TCC.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 21-A y 21-B al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 013-93-TCC.

Se incorpora los artículos 21-A y 21B al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 013-93-TCC, con el siguiente texto:

Artículo 21-A

21-A.1 Los titulares de una autorización para la prestación de servicios de radiodifusión por televisión en una determinada localidad, tienen el derecho a su sola solicitud, de ser incluidos en las parrillas de los prestadores de servicios de distribución de radiodifusión por cable de dicha localidad, en el mismo canal que le ha sido otorgado en la autorización respectiva

21-A.2 La transmisión que realice el prestador del servicio de distribución de radiodifusión por cable, debe realizarse sin alteraciones y con las mismas características y tecnología de la señal de origen.

21-A.3 Los prestadores del servicio de radiodifusión por cable deben contar con una previa y expresa autorización del titular de la autorización de radiodifusión, para la inclusión de su señal en las parrillas. Esta autorización podrá ser gratuita o a cambio de una compensación económica que será pactada por las partes.

Artículo 21-B

Para efectos de lo señalado en el artículo 21-A de la presente ley, los titulares de servicios de radiodifusión por televisión deberán contar una programación ininterrumpida las 24 horas del día.”



III. ANÁLISIS:

3.1. Consideraciones Generales:

El Proyecto de Ley tiene por finalidad establecer el derecho de los titulares de una autorización para la prestación de servicios de radiodifusión por televisión (en adelante, empresas de radiodifusión de televisión abierta), en una localidad, de solicitar a los prestadores de servicios de distribución de radiodifusión por cable de dicha localidad (en adelante, empresas del servicio de radiodifusión por cable) la inclusión de sus señales en la parrilla de estos últimos.

Con relación al contenido del presente Proyecto de Ley, es preciso señalar que, en su oportunidad, el OSIPTEL emitió opinión desfavorable respecto de los anteriores Proyectos de Ley N° 1802/2017-CR y N° 6392-2020/CR, que contenían similar objetivo (cfr. Informe N° 00226-GAL/2017 y N° 00029-OAJ/2020)¹.

3.2. Comentarios a la justificación del Proyecto (Exposición de Motivos):

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se señala que la regulación “*Must Carry*”, ha permitido el fortalecimiento de las estaciones locales, más aún en una situación como la actual donde deben afrontar una importante inversión para acceder a la televisión digital terrestre.

Al respecto, cabe referirse al sistema *Must Carry – Must Offer*, el cual es considerado como un marco de regulación espejo, en donde a ambos actores, empresas de radiodifusión de televisión abierta y de cable, se les impone obligaciones, pero a su vez se les otorga beneficios². Es así que el *Must Carry* se denomina como la obligación de los concesionarios de radiodifusión por cable de retransmitir la señal de televisión abierta en sus sistemas; y, por su parte, el *Must Offer* se denomina como la obligación de las empresas que prestan servicios de televisión abierta de poner sus señales a disposición de los concesionarios de las empresas de radiodifusión por cable para que sean difundidas³.

¹ Indicándose, en ambos casos, lo siguiente:

- No existe evidencia que el uso del servicio de distribución de radiodifusión por cable restrinja el derecho de los usuarios al acceso de los contenidos de los canales de señal abierta, en la medida que el hecho de contar con el servicio de distribución de radiodifusión por cable no imposibilita recibir la señal de televisión abierta; por lo que tampoco existe limitación de su derecho de elección a los canales de señal abierta que sean de su preferencia.
- El modelo de negocio del servicio de distribución de radiodifusión por cable se sustenta en la contraprestación tarifaria que es pagada por los usuarios del servicio, los cuales contratan dicho servicio por los programas y/o canales ofrecidos (contenidos) a través del mismo. Por lo tanto, el proyecto de Ley puede constituir una limitación al derecho constitucional a la libertad de empresa, dado que actualmente las operadoras del servicio de radiodifusión por cable, tienen libertad para decidir los canales que incluyen en su parrilla.
- La obligación de incorporar estos contenidos podría significar incrementos en los costos de transmisión de las empresas concesionarias del servicio de distribución de radiodifusión por cable, los cuales serían trasladados finalmente a los usuarios del servicio a través de incrementos tarifarios.
- Los incrementos tarifarios que se produzcan por la aplicación de la nueva ley podrían generar que la brecha entre tarifas de operadores formales e informales se incremente, llevando a que el nivel de piratería dentro del mercado de radiodifusión por cable también se eleve.
- Las empresas de radiodifusión de televisión abierta se estarían beneficiando de la inversión realizada por las empresas concesionarias del servicio de radiodifusión por cable, en cuanto al despliegue de infraestructura para llegar a un mayor número de hogares.

² Rueda de León Contreras, L. d., & Mota Díaz, L. (2014). La implementación de la política de *must carry* y *must offer* en México: programación compartida en televisión abierta y restringida. *Espacio Públicos*, 87-113.

³ Instituto Federal de Telecomunicaciones. (s.f.). <http://www.ift.org.mx/>. Obtenido de <http://www.ift.org.mx/usuarios-television-de-paga/must-carry-must-offer>



Sin embargo, esta regulación del “*Must carry*”⁴ solo debería ser impuesta por el Estado, cuando exista una falla en el mercado que amerite ser corregida; puesto que, al no darse ello “podría violentar los derechos que tienen los cableros y las televisoras a la libertad de empresa y de contratación recogidos en el Título III de la Constitución Política peruana”. En ese sentido, el Proyecto de Ley no analiza, a detalle, la existencia de una falla en el mercado en la provisión del servicio de radiodifusión de televisión abierta para sustentar la intervención del Estado a través de lo que propone el Proyecto de Ley.

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento del OSIPTEL a través de la Resolución N° 00067-2021-CCP/OSIPTEL, es preciso acotar previamente que es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) quien sanciona el incumplimiento de los artículos 37 y 140, literal a), de la Ley sobre el Derecho de Autor, que regula la transmisión ilegal de una señal televisiva sin contar con la autorización respectiva de los titulares.

Así cuando la decisión del INDECOPI queda consentida, el OSIPTEL evalúa y, de ser el caso, sanciona los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando el agente económico concurre en el mercado infringiendo normas imperativas y ello le genera una ventaja significativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 14⁵ de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044. Así lo ha hecho el regulador en la Resolución N° 00067-2021-CCP/OSIPTEL, en la cual el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL, declaró la responsabilidad administrativa de la empresa Cable Visión Iquitos S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, sancionándola con una multa de 226.6 UIT.

En cuanto a los fundamentos expuestos en el Proyecto de Ley podemos señalar lo siguiente:

3.2.1 Sobre lo señalado respecto a la falta de incentivo de las empresas del servicio de radiodifusión por cable para incluir en sus parrillas a las señales de televisión abierta, que no podrían cubrir las localidades para las que han sido autorizadas:

Tal como se ha mencionado en los informes anteriores emitidos por este Organismo, el hecho de contar con el servicio de distribución de radiodifusión por cable no imposibilita a la población recibir la señal de televisión abierta; puesto que el usuario puede configurar su equipo terminal (televisor) a su elección; y, en cualquier momento (a través del uso de una antena) puede alternar la recepción de los canales del servicio de distribución de radiodifusión por cable (que se brinda mediante la instalación de un decodificador) o de televisión abierta, según sus preferencias de uso.

Asimismo, la inclusión o no de una señal dentro de la parrilla de canales del servicio de distribución de radiodifusión por cable dependerá del acceso que se tenga a esta y la

⁴ PALLETE FOSSA, Arturo (2008), “¿Deben las empresas de radiodifusión por cable retransmitir obligatoriamente a los canales de televisión abierta?”, Revista de Derecho Administrativo Núm 5, PUCP.

⁵ Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.



valoración de los usuarios por la misma; es decir, el diseño de los planes que comercializan las empresas de radiodifusión por cable a través de la suscripción es resultado de la interacción de la oferta y demanda de contenidos.

De esta forma, por ejemplo, una señal transmitida a través del servicio de radiodifusión de televisión abierta que sea altamente valorada por los usuarios constituirá un activo para una empresa que brinda el servicio de radiodifusión por cable, debido a que su inclusión incrementará significativamente la probabilidad de contratación del plan comercializado. En este sentido, sí existen los incentivos económicos para que ambas empresas lleguen a acuerdos de comercialización.

Por otra parte, acerca de lo señalado respecto a que las empresas de radiodifusión de televisión abierta no podrían cubrir las localidades para las que han sido autorizadas por la falta de inclusión de sus señales en las parrillas de las empresas de radiodifusión por cable, se advierte que el Proyecto de Ley no determina el alcance de difusión territorial que comprende “la localidad”, a que se refiere el texto del artículo 21-A propuesto, a fin de que se tenga certeza de dicho aspecto; y, en consecuencia, determinar cuáles serían los canales de señal abierta que deberían ser incluidos en la parrilla de cada empresa prestadora del servicio de radiodifusión por cable.

3.2.2. Sobre lo señalado respecto a la función social de las empresas de radiodifusión de televisión abierta y la necesidad de ser incluidas en las parrillas de cable para que los avisos y advertencias lleguen a la población usuaria:

Se advierte que el Proyecto de Ley indica que el servicio de radiodifusión de televisión abierta tiene una “función social”, sin embargo, no establece una definición legal específica ni objetivo definido. Igualmente, el referido proyecto no detalla los avisos y advertencias que se transmiten por las señales de televisión abierta que serían de gran importancia para la población para sustentar su inclusión en la parrilla de cable. Es decir, la propuesta no realiza distinción alguna sobre el tipo de programación o contenido que debería ser incluido; por lo que las empresas del servicio de radiodifusión por cable tendrían que incluir la totalidad de señales del servicio de radiodifusión de televisión abierta; lo cual, conforme lo indicamos anteriormente, generaría sobrecostos que finalmente serían trasladados a los usuarios a través del incremento tarifario.

En este sentido, la aprobación del must-carry beneficiaría no sólo a aquellas potenciales emisoras de señales con contenidos de interés general sino también a aquellas emisoras de señales de baja valoración. Esto llevaría, a que las empresas del servicio de radiodifusión por cable comercialicen una parrilla de canales sub óptima; debido a que, por ejemplo, tendrían que sustituir señales de alta valoración por señales de baja valoración con el fin de compensar los costos de adquisición correspondientes.

3.2.3. Sobre lo señalado respecto a la obligación de contar con autorización previa y escrita por parte de las empresas de radiodifusión de televisión abierta para la inclusión de su programación en las parrillas de las empresas de radiodifusión por cable:

Conforme se ha señalado anteriormente, la Ley del Derecho de Autor⁶ regula los derechos de los titulares de Derechos de Autor y conexos para realizar, autorizar o

⁶ Aprobado por Decreto Legislativo N° 822.



prohibir cualquier forma de explotación de una obra audiovisual ⁷ y, es el INDECOPI, a través de la Dirección de Derechos de Autor, la entidad encargada de sancionar el incumplimiento de dicha Ley.

En ese sentido, teniendo en consideración el impacto que el Proyecto de Ley, podría tener sobre los Derechos de Autor y conexos se sugiere que el presente Proyecto de Ley sea evaluado por el INDECOPI.

De otro lado, en relación a la obligación de contar con autorización previa y escrita por parte de las empresas de radiodifusión de televisión abierta para la inclusión de su programación en las parrillas de las empresas de radiodifusión por cable, es preciso indicar que el Proyecto también incorpora la posibilidad de que las partes pacten una compensación económica; no obstante, no queda claro cuál sería la naturaleza de la misma (vg. por uso de la señal, por derechos de autor) ni cuál de las partes sería la beneficiaria; razón por la cual resultaría necesario precisar ese extremo, cuáles podrían ser las consecuencias en caso de no acuerdo y las competencias de este Regulador bajo dicho escenario.

3.3. Respecto al análisis legal:

Conforme lo indicamos en nuestros anteriores Informes⁸, la incidencia que podría tener la propuesta normativa en los derechos constitucionales de las empresas de distribución de radiodifusión por cable, como el derecho a la libertad de contratación⁹ y libertad de empresa¹⁰, al imponer la inclusión de los canales de señal abierta en su programación, limitaría la negociación entre las mismas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que¹¹: “(...) cuando el artículo 59° de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado.”

Asimismo, es de considerar que, el ingreso forzoso de los canales locales en las parrillas de las empresas de radiodifusión por cable, impactaría también en el derecho

⁷ El artículo 2, inciso 17, de la Ley de Derecho de Autor establece que una obra es “toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida de cualquier forma, conocida o por conocerse”. En ese sentido, una producción audiovisual que posea cierto grado de originalidad será considerada una obra audiovisual y, por ende, generará en sus autores una serie de facultades de orden moral y patrimonial.

⁸ Informes N° 00226-GAL/2017 y N° 00029-OAJ/2020.

⁹ **Artículo 62.- Libertad de contratar**

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.”

¹⁰ **Artículo 59.- Rol Económico del Estado**

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”.

¹¹ Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Exp. N° 01405-2010-PA/TC.



a la libre iniciativa privada¹². Debemos recordar que nuestra Constitución Política protege que las partes puedan generar una relación jurídica contractual válida en los parámetros que la ley lo permite. En ese sentido, el Proyecto de Ley debe contar con evidencias claras que las limitaciones a los derechos expuestos, generarán un impacto positivo para la población, así como eficiencias o beneficios para todos actores involucrados.

Bajo tales consideraciones, se recomienda revisar la razonabilidad del Proyecto de Ley, teniendo en cuenta la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, a fin de asegurar el respeto a las libertades patrimoniales reconocidas en la Constitución Política respecto a las que puede existir limitaciones únicamente por razones justificadas¹³.

3.4. Respeto a la valoración de costos y beneficios:

Se indica en el Proyecto de Ley que, de aprobarse, no existirían costos para las empresas operadoras del servicio de radiodifusión por cable, ni para las de radiodifusión por televisión abierta.

¹² “Artículo 58.- Economía Social de Mercado

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”.

¹³ En efecto, en cuanto al Principio de Razonabilidad, específicamente al “Test de Razonabilidad” que debe ser aplicado en cualquier medida legal, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

“El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran.

De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo y, segundo, la idoneidad de la medida sub examine.

El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que éste intervenga en el derecho fundamental.

Por último, de acuerdo con el principio de proporcionalidad stricto sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.”

Mayor detalle en las Sentencias emitidas en los Exps. N° 050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007- 2005-PI/TC 009-2005-PI/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

Asimismo, en cuanto al ejercicio idóneo de las Libertades Patrimoniales, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente en su Sentencia emitida en el Exp. N° 0008-2003-AI/TC:

“33. De lo expuesto, se desprende que la libre iniciativa privada y, concomitantemente, la libre competencia y demás libertades patrimoniales consagradas en la Constitución y ejercitadas en el seno del mercado, presuponen necesariamente tres requisitos: a) La autodeterminación de iniciativas o de acceso empresarial a la actividad económica; b) La autodeterminación para elegir las circunstancias, modo y forma de ejercitar la actividad económica; y, c) La igualdad de los competidores ante la ley. A estos requisitos que determinan conjuntamente las garantías de defensa de los intereses individuales en la economía, se suman aquellos que garantizan el interés comunitario; a saber: a) La sujeción a la Constitución y a las leyes; b) El respeto de los derechos fundamentales; y, c) La proyección de cualquier actividad económica hacia el bien común.

El ejercicio de toda actividad económica puede limitarse. Sin embargo, es preciso que las restricciones legales adoptadas no enerven esa legítima autonomía, así como también impidan a los operadores económicos privados diseñar su propia estrategia para ofrecer, adquirir, vender o hasta permutar en el mercado. Ello, sin perjuicio de reconocer que incluso las medidas estatales que pretendan operar sobre el ámbito de las libertades económicas deben ser razonables y proporcionadas. (...)”.



Sobre el particular, cabe señalar que ello es inexacto debido a que, como se ha indicado, el cumplimiento de la norma restringiría la libertad de las empresas del servicio de radiodifusión por cable sobre el diseño de la parrilla, lo cual ocasionaría una reducción de ingresos producto de la reducción de conexiones; debido, por ejemplo, a la sustitución del servicio de radiodifusión por cable por el de *streaming* vía plataformas OTT.

Asimismo, si existe la obligación de que se incluyan canales poco atractivos en la parrilla de las empresas de radiodifusión por cable, se producirá un desincentivo a la inversión e innovación en la generación propia de nuevos y mejores contenidos de dichas empresas; y, por otro lado, se reducirían los incentivos de las empresas de radiodifusión por televisión abierta a mejorar la calidad de su programación. Todo ello, redundará en los usuarios, quienes contarían con un servicio con una programación poco idónea.

IV. CONCLUSIONES:

Conforme a lo desarrollado en el presente Informe, no se recomienda aprobar el Proyecto de Ley 2844-2022/CR, “Ley que incorpora los artículos 21-A y 21-B al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones”, considerando lo siguiente:

- El contar con el servicio de distribución de radiodifusión por cable no imposibilita a la población recibir la señal de televisión abierta; puesto que el usuario puede configurar su equipo terminal (televisor) a su elección; y, en cualquier momento (a través del uso de una antena) puede alternar la recepción de los canales del servicio de distribución de radiodifusión por cable (que se brinda mediante la instalación de un decodificador) o de televisión abierta, según sus preferencias de uso.
- Establecer, de forma obligatoria, que las empresas de radiodifusión por cable incorporen en su parrilla todos los canales de señal abierta a cambio de una contraprestación o inclusive siguiendo una tarifa regulada, generaría que las empresas difusoras de televisión locales tengan menores incentivos para innovar en su contenido y para que la programación del canal local sea de calidad; por cuanto tendrían un “mercado cautivo”, lo cual generaría ineficiencias y, eventualmente, barreras para nuevos competidores con mejores ofertas, afectando así la libre competencia.
- Los costos que involucrarían el ingreso de estos canales locales en la programación de la empresa de radiodifusión por cable, afectarían económicamente a la parte obligada, generando que –potencialmente- sean trasladados a los usuarios finales.
- La propuesta planteada en el Proyecto de Ley, podría perjudicar a los usuarios del servicio de radiodifusión por cable, al incluirse en la parrilla de canales contratada, algunos canales que no son de su interés; y a los que, además, podrían acceder gratuitamente, pudiendo así limitar la inclusión de otro tipo de contenidos más valorados por los usuarios.
- La obligación de contar con autorización previa y escrita por parte de las empresas de radiodifusión de televisión abierta para la inclusión de su programación en las parrillas de las empresas de radiodifusión por cable incorpora la posibilidad de que las partes pacten una compensación económica; no obstante, al no quedar clara la naturaleza de



dicha compensación y los mecanismos de aceptación, esto podría impactar en las actividades a cargo de este Regulador.

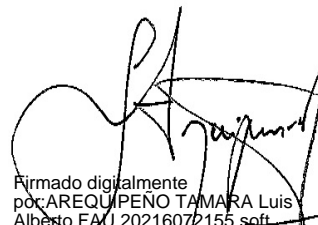
- De continuar con la aprobación del Proyecto de Ley, se sugiere determinar el alcance del término "localidad", a que se refiere el texto del artículo 21-A, a fin de que se tenga certeza de los canales de señal abierta que deberían ser incluidos en la parrilla de cada empresa operadora de radiodifusión por cable.

Sin perjuicio de las conclusiones indicadas, este Organismo no descarta que se puedan evaluar otras alternativas que promuevan la competencia de los servicios de radiodifusión en las plataformas del servicio de cable sin que ello afecte la competencia y genere ineficiencias en dicho mercado, en tanto el objetivo de una intervención pública debe ser el promover la competencia justa y equitativa en los mercados de radiodifusión por televisión abierta y de cable, de tal manera que se beneficien los usuarios de ambos mercados.

V. RECOMENDACIÓN:

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente Informe al Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por: AREQUIPEÑO TAMARA Luis
Alberto FAU 20216072155 soft

